

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Sardinas frescas o refrigeradas ..	03.01.37.1	10
	03.01.37.2	10
	03.01.83.2	10
	03.01.83.7	10
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados ..	03.01.66.1	10
	03.01.66.2	10
	03.01.83.3	10
	03.01.83.8	10
Rabil congelado ..	03.01.21.3	40.000
	03.01.22.3	40.000
	03.01.25.3	40.000
	03.01.26.3	40.000
	03.01.29.3	40.000
	03.01.30.3	40.000
	03.01.36.2	40.000
	03.01.90.2	40.000
Albacoras o atunes blancos (congelados) ..	03.01.23.3	40.000
	03.01.27.3	40.000
	03.01.31.3	40.000
	03.01.36.1	40.000
	03.01.90.1	40.000
Otros atunes congelados ..	03.01.24.3	10
	03.01.28.3	10
	03.01.32.3	10
	03.01.36.9	10
	03.01.90.9	10
Bonitos y afines congelados ..	03.01.81.1	40.000
	03.01.97.2	40.000
Bacalao congelado ..	03.01.50	10
	03.01.84	10
Merluza y pescadilla (congeladas) ..	03.01.75	10
	03.01.92.1	10
	03.01.92.2	10
Sardinas congeladas ..	03.01.38	5.000
	03.01.97.3	5.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados ..	03.01.67	15.000
	03.01.97.1	15.000
Bacalao seco, sin salar ..	03.02.11	17.000
Bacalao seco, salado ..	03.02.12	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera ..	03.02.13	10
Otros bacalao secos, salados o en salmuera ..	03.02.20.1	12.000
Filetes de bacalao secos, salados ..	03.02.22.1	18.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera ..	03.02.22.2	10
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes) ..	03.02.15.1	15.000
	03.02.15.9	15.000
	03.02.29.1	15.000
Langostas congeladas ..	03.03.12.5	25.000
	03.03.12.6	25.000
	03.03.12.7	25.000
	03.03.12.8	25.000
Otros crustáceos congelados ..	03.03.23.1	25.000
	03.03.31	25.000
	03.03.41.3	25.000
	03.03.47.1	25.000
	03.03.49.3	25.000
	03.03.51	25.000
	03.03.59.3	25.000
Cefalópodos frescos o refrigerados ..	03.03.91.3	10
	03.03.91.4	10
	03.03.93.3	10
	03.03.93.4	10

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
	03.03.95.2	10
	03.03.95.3	10
	03.03.97.2	10
	03.03.97.3	10
	03.03.99.2	10
	03.03.99.3	10
Pota congelada de la especie <i>Todarodes sagittatus</i> (excepto tubo) ..	03.03.73.1	10
Demás potas congeladas (excepto tubo) ..	03.03.75.1	10
	03.03.77.1	10
Tubo de pota congelada de la especie <i>Todarodes sagittatus</i> ..	03.03.73.2	10
Tubo de pota congelada de las demás especies ..	03.03.75.2	10
	03.03.77.2	10
Otros cefalópodos congelados ..	03.03.71	10
	03.03.79	10
	03.03.81	10
	03.03.89.1	10
Lenguado fresco ..	03.01.78.1	10
Lenguado refrigerado ..	03.01.78.2	10
Merluza y pescadilla frescas ..	03.01.74.1	10
Merluza y pescadilla (refrigeradas) ..	03.01.74.2	10
Centolios vivos ..	03.03.37.2	70.000
		Pesetas Tm P. B
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ..	15.07.39.3, 15.07.74	35.000 35.000
Aceite refinado de cacahuete ..	15.07.58.4 15.07.87	35.000 35.000
		Pesetas Kg P. N
Artículos de confitería sin cacao ..	11.04	50
		Pesetas hectogrado
Alcohol etílico, no vinico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L. e inferior a 96° G. L. ..	22.08.10.6	0

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de mayo de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**9927** *ORDEN de 30 de mayo de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen, excepto cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 8.º del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden de fecha 14 de diciembre de 1972, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Kg	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
Huevos frescos .....	04.05.A-I-b	34	plan las condiciones establecidas por la nota 1:		
Legumbres y cereales:		Pesetas Tm neto	En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
Garbanzos .....	07.05.B-I-a	10	- Igual o superior a 35.620 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 40.536 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.A-I-a-1	100
Alubias .....	07.05.65.1	10	- Igual o superior a 40.536 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.A-I-a-2	100
Alubias .....	07.05.65.2	10	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
Lentejas .....	07.05.70.1	10	- Igual o superior a 36.999 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 42.124 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.A-I-b-1	100
Lentejas .....	07.05.70.2	10	- Igual o superior a 42.124 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.A-I-b-2	100
Lentejas .....	07.05.70.3	10	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
Lentejas .....	07.05.70.4	10	- Igual o superior a 38.013 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 40.886 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.A-I-c-1	100
Lentejas .....	07.05.70.5	10	- Igual o superior a 40.886 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.A-I-c-2	100
Lentejas .....	07.05.70.6	10	Los demás .....	04.04.A-II	29.887
		Pesetas Tm grado «clergeto»	Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04.B	1
Melazas .....	17.03.B	0	Quesos de pasta azul:		
		Pesetas Tm neto	- Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04.C-I	1
Harinas de legumbres:			- Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelpitzkase, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.976 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.C-II	100
Harinas de legumbres secas para piensos (yerros, habas y almorzas) .....	Ex. 11.04.A	10	Los demás .....	04.04.C-III	24.999
Harinas de garrofás .....	12.08.B-I	10	Quesos fundidos:		
Harinas de veza y altramuz .....	Ex. 23.06.B	10	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilizan quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin		
Semillas oleaginosas:					
Semillas de cacahuete .....	12.01.B-II	10			
Haba de soja .....	12.01.B-III	10			
Alimentos para animales:					
Harina, sin desgrasar, de soja .....	Ex. 12.02.A	10			
Harina, sin desgrasar, de lino .....	Ex. 12.02.B-I	10			
Harina, sin desgrasar, de algodón .....	Ex. 12.02.B-I	10			
Harina, sin desgrasar, de cacahuete .....	Ex. 12.02.B-II	10			
Harina, sin desgrasar, de girasol .....	Ex. 12.02.B-II	10			
Harina, sin desgrasar, de colza .....	Ex. 12.02.B-II	10			
Aceites vegetales:					
Aceite bruto de cacahuete .....	15.07.D.I.a bb.22	0			
	15.07.D.II.b.2 aa.22.bbb	0			
Aceite refinado de cacahuete .....	15.07.D.I.b.2 bb.22	0			
	15.07.D.II.b.2 bb.22.bbb	0			
Alimentos para animales:					
Harina y polvos de carne y despojos .....	Ex. 23.01.A	10			
Torta de algodón .....	23.04.B-I	10			
Torta de soja .....	23.04.B-II	10			
Torta de cacahuete .....	Ex. 23.04.B-III	10			
Torta de girasol .....	Ex. 23.04.B-III	5 780			
Torta de cártamo .....	Ex. 23.04.B-III	10			
Torta de colza .....	Ex. 23.04.B-III	10			
Queso y requesón:					
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkase y Appenzell:					
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cum-					

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
- Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 32.786 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-I-a	100	- Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.870 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 30.147 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás .....	04.04 G-I-b-1	100
- Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 32.786 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-I-b	100	- Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 31.117 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-I-b-2	100
- Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 33.038 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-I-c	100	- Butterkase, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Danbo, Sانسoc, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 29.430 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 31.289 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes .....	04.04 G-I-b-3	100
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			- Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Éveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkase, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 G-I-b-4	1
- Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 29.035 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-II-a	100	- Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 29.098 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-I-b-5	100
- Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 29.279 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-II-b	100	- Los demás .....	04.04 G-I-b-6	32.142
- Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 29.518 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-II-c	100	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Los demás .....	04.04 D-III	36.941	- Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 29.098 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-I-c-1	100
Requesón .....	04.04 E	100	- Superior a 500 gramos .....	04.04 G-I-c-2	31.142
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 F	100	Los demás .....	04.04 G-II	31.142
Los demás:					
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:					
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
- Parmigiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiorresardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 35.001 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-I-a-1	100			
- Los demás .....	04.04 G-I-a-2	36.226			

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 5 de junio de 1985.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de mayo de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**9928** ORDEN de 30 de mayo de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 2.081 Junio: 2.255 Julio: 2.100
Cebada.	10.03.B	Contado: 3.253 Junio: 3.764 Julio: 3.812 Agosto: 4.500
Avena.	10.04.B	Contado: 10 Junio: 10 Julio: 10
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 10 Junio: 138 Julio: 10 Agosto: 10
Mijo.	10.07.B	Contado: 10 Junio: 10 Julio: 10
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 3.688 Junio: 2.903 Julio: 2.789 Agosto: 1.491
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Junio: 10 Julio: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de mayo de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**9929** CIRCULAR 923/1985, de 13 de mayo, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre asignación de Claves y Códigos estadísticos.

El nuevo procedimiento de liquidación a la importación de algunos productos sujetos a Impuestos Especiales y la necesidad de atender diversas peticiones formuladas para perfeccionar nuestras estadísticas sobre Comercio Exterior, aconsejan la introducción de las correspondientes modificaciones.

Por otra parte, la admisión a cotización por el Banco de España del dólar australiano, exige el establecimiento de una clave para dicha divisa.

Por último, las variaciones experimentadas, por circunstancias diversas, en los Códigos de Régimen Aduanero, aconsejan su actualización, adaptando sus Claves, a las necesidades del momento.

En consecuencia, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha tenido a bien acordar:

Primero.—Introducir en nuestra actual estructura estadística las modificaciones que se especifican en el anejo número 1.

Segundo.—Incluir en el apartado «Clave de Divisa» la que se establece en el anejo número 2 que recoge, además, los nuevos «Códigos de Régimen Aduanero», completos y actualizados.

Tercero.—La fecha de entrada en vigor de la presente Circular será la de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios dependientes de V. S.

Madrid, 13 de mayo de 1985.—El Director general, Miguel Angel del Valle y Bolaño.

Sres. Inspector regional de Aduanas e Impuestos Especiales de ..... e Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de .....

**ANEJO NUMERO 1**

Modificaciones a introducir en las Posiciones (Claves) Estadísticas sujetas al requisito de declaración de algún tipo de Unidades, o que, no estándolo se exige a partir de ahora

27.05.00	- Metros cúbicos (E) y miles Kw/hora (F)	27.11.19.1	- Kg. p.n. (F)
27.07.11	- Litros (F)	27.11.19.2	- Kg. p.n. (F)
27.07.31	- Litros (F)	27.14.91	- Kg. p.n. (F)
27.07.33	- Litros (F)	27.14.99	- Kg. p.n. (F)
27.07.35	- Litros (F)	29.01.11.2	- Litros (F)
27.07.37	- Litros (F)	29.01.11.5	- Litros (F)
27.07.39	- Litros (F)	29.01.11.6	- Litros (F)
27.07.91	- Kg. p.n. (F)	29.01.24	- Litros (F)
27.07.95	- Kg. p.n. (F)	29.01.25.3	- Litros (F)
27.07.98	- Kg. p.n. (F)	29.01.14.1	- Litros (F)
27.09.00	- Tm. p.n. (F)	29.01.33.1	- Litros (F)
27.10.15	- Litros (F)	29.01.33.2	- Litros (F)
27.10.17	- Litros (F)	29.01.39.1	- Litros (F)
27.10.21.1	- Litros (F)	29.01.36	- Litros (F)
27.10.21.2	- Litros (F)	29.01.61	- Litros (F)
27.10.25	- Litros (F)	29.01.63	- Litros (F)
27.10.29	- Litros (F)	29.01.64	- Litros (F)
27.10.34	- Litros (F)	29.01.65	- Litros (F)
27.10.38	- Litros (F)	29.01.66	- Litros (F)
27.10.59.1	- Litros (F)	29.01.67	- Litros (F)
27.10.59.3	- Litros (F)	29.01.68	- Litros (F)
27.10.61	- Tm. p.n. (F)	29.01.73	- Litros (F)
27.10.63	- Tm. p.n. (F)	29.04.11	- Litros (F)
27.10.69	- Tm. p.n. (F)	29.04.12	- Litros (F)
27.10.79.1	- Kg. p.n. (F)	38.19.07	- Kg. p.n. (F)
27.10.79.2	- Kg. p.n. (F)	38.19.09	- Kg. p.n. (F)
27.10.79.3	- Kg. p.n. (F)	38.19.35	- Kg. p.n. (F)
27.10.79.4	- Kg. p.n. (F)	38.19.39	- Kg. p.n. (F)
27.11.03	- Kg. p.n. (F)	38.19.76	- Kg. p.n. (F)
27.11.05	- Kg. p.n. (F)	38.19.78	- Kg. p.n. (F)
		38.19.84	- Kg. p.n. (F)
		38.19.99.9	- Kg. p.n. (F)

**CAPITULO 27**

Partida 27.07 (Modificación de la Subdivisión Estadística)

27.07 B. Benzoles, toluoles, xiloles, etc.

I. que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles:

- como carburantes:

Litros (F) 27.07.21.1  
Litros (F) 27.07.25.1  
Litros (F) 27.07.29.1

- benzoles.  
- xilones.  
- los demás.

- como combustibles:

Litros (F) 27.07.21.2  
Litros (F) 27.07.25.2  
Litros (F) 27.07.29.2

- benzoles.  
- xilones.  
- los demás.

Se suprimen las Posiciones (Claves) Estadísticas: 27.07.21; 27.07.25. y 27.07.29.

Partida 27.11 (Modificación de la Subdivisión Estadística)

27.11 B. Los demás.

II. los demás:

a) que se presenten en estado gaseoso:

Miles Kw/hora (F) 27.11.91.1  
Miles Kw/hora (F) 27.11.91.2

- gas natural.  
- los demás.